

JUICIO: "UBIARA S.A. C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO".- i

S.D. N°: 593

ASUNCION, 8 de Octubre de 2025

Y VISTO: Estos antecedentes, de los que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 01 de octubre de 2025, se presentó el abogado CESAR BENÍTEZ CÁCERES bajo patrocinio del abogado MIGUEL SAGUIER ABENTE, en representación de la firma UBIARA S.A. a promover amparo en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, expresando en los párrafos resaltantes de su exposición: *"Por correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2025, UBIARA fue notificada por la Oficina de Acceso a la Información Pública del MEF respecto a la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta Alonso a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (la "SIP N° 96.460"). En dicha solicitud se requirió al MEF la provisión de "todos los datos y anexos documentales desde la constitución" de UBIARA, incluyendo, entre otros, actas de asamblea, actas de directorio, libro de accionistas, memorias del directorio, informes de síndico, registros de asistencia a asambleas, constancias de transferencias y canjes de acciones, y otros anexos disponibles. En este contexto, se informó que la DGPEJBF proveería la información requerida en el plazo legal establecido por la Ley N° 5282/2014 de "Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" (la "Ley N° 5282/14") y su Decreto reglamentario N° 4064/15 (el "Decreto N° 4064"). Esta comunicación coloca a UBIARA frente a una amenaza cierta e inminente de entrega de documentación interna a un tercero particular, sin conocerse la finalidad del pedido ni existir control alguno sobre el destino de la información. Los documentos solicitados, como ser: actas de asamblea y directorio, libros societarios y otras piezas que reflejan deliberaciones internas, políticas de gestión, estrategias empresariales y datos personales de accionistas, son todos propios de la esfera privada de la sociedad y contienen información que carece de relevancia pública. Debe resaltarse que este tipo de información es comercialmente sensible y jurídicamente reservada, pues su divulgación a terceros vulneraría la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y la libertad de concurrencia de UBIARA y sus accionistas, además de exponerla a riesgos de competencia desleal. En todo caso, si alguien pretendiera acceder a documentos internos de una sociedad, la vía correcta no es el mecanismo administrativo de acceso a la información pública, sino un proceso judicial. Solo un juez, mediante orden expresa y debidamente justificada, puede autorizar la entrega de actas, libros societarios u otros documentos privados. Pretender que tales documentos se entreguen por la vía administrativa no solo es improcedente, sino que además implica un menoscabo directo de derechos constitucionales, lo que hace procedente el presente amparo como única vía idónea para impedir dicha vulneración. FUNDAMENTOS DEL AMPARO La entrega de documentos societarios de UBIARA que proyecta el MEF es ilegítima porque se trata de información privada, confidencial y reservada, que no puede ser considerada información pública de libre acceso. El hecho de que dichos documentos obren en un registro estatal no altera su naturaleza privada, confidencial y reservada, pues la propia Ley N° 5282/2014 excluye expresamente de la publicidad general a toda información de carácter reservado o confidencial. En efecto, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 5282/2014 define la información pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. En el mismo sentido, el artículo 22 del mismo cuerpo legal dispone que la información reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. El artículo 14 del Decreto N° 4064/2015 ratifica este principio al establecer que las fuentes públicas deben poner progresivamente a disposición de las personas la información pública en su poder, "salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. De ello se desprende que existen categorías de datos que, aun estando en poder del Estado, no son públicos sino reservados o confidenciales, y por ende no son de acceso público salvo que medie consentimiento expreso del titular o un requerimiento judicial válido. Partiendo de esta base se puede afirmar con certeza que, la información solicitada de UBIARA constituye claramente información privada, confidencial y*



reservada y, por ende, no es de acceso público general. Que ciertos documentos se encuentren archivados en registros estatales no implica que puedan ser entregados de manera irrestricta a terceros, pues contienen datos confidenciales cuya custodia está amparada constitucionalmente. A todo esto, se suma el hecho de que la divulgación de los documentos requeridos a UBIARA puede traducirse en prácticas de competencia desleal y en una afectación directa al derecho a la libertad de concurrencia reconocido en el artículo 107 de la Constitución. Las actas de asamblea y directorio contienen deliberaciones y decisiones empresariales que reflejan, entre otras cuestiones, estrategias comerciales, políticas de inversión, distribución de utilidades, aprobación de contratos relevantes, definiciones de financiamiento, planes de expansión, incorporación de nuevos productos o servicios y lineamientos sobre relaciones con proveedores y clientes. Esta es información de carácter estrictamente interno, privado y confidencial que, en manos de un competidor o de un tercero con intereses económicos contrapuestos, puede utilizarse para obtener una ventaja indebida en el mercado, en detrimento de los derechos de UBIARA. En otras palabras, si se permite el acceso irrestricto a actas y libros internos, se rompe el principio de igualdad y transparencia en la competencia, que la propia Constitución garantiza como base de nuestro sistema económico jurídico. En consecuencia, la entrega de actas societarias, libros de accionistas y deliberaciones internas vulnera de manera directa derechos constitucionales expuestos – intimidad, inviolabilidad del patrimonio documental y libertad de concurrencia – y desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información pública, el cual está orientado a la transparencia de la gestión estatal y no a la exposición de secretos comerciales de empresas privadas. No está de más recordar que el carácter reservado de esta información también surge del artículo 11 de la Ley N° 6446/2019 “Que crea el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales del Paraguay”, norma que justamente crea la DGPEJBF y establece el marco de funcionamiento de los registros que administra. Allí se dispone que la información contenida en dichos registros es accesible únicamente para organismos estatales y autoridades con funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles, como el BCP, la SET, la SEPRELAD y otros órganos competentes. Incluso prevé accesos restringidos en línea exclusivamente para autoridades tributarias, fiscales o jurisdiccionales vinculadas a la investigación de delitos financieros, lavado de activos, evasión fiscal y supervisión de entidades. En consecuencia, es la propia ley que regula la DGPEJBF la que confirma que la información bajo su custodia no está destinada al acceso general de cualquier particular, sino reservada para fines de control estatal específico. Ello refuerza que el pedido de acceso a información pública canalizado por la vía administrativa de la Ley 5282/2014 resulta abiertamente improcedente. A lo ya señalado debe sumarse que la información societaria de UBIARA tiene igualmente carácter reservado bajo la Ley N° 6534/2020 de “Protección de Datos Personales Crediticios” (la “Ley N° 6534/2020”), que otorga esta calidad a los datos patrimoniales y comerciales de las personas físicas y jurídicas. Puntualmente, el artículo 3 de la Ley N° 6534/2020, en sus incisos a), b) y h), reconoce como categorías especialmente protegidas los datos personales, los datos personales sensibles y la información crediticia, cuya divulgación solo puede producirse con consentimiento expreso del titular o por orden judicial. Estas categorías se encuentran claramente comprometidas en la información solicitada respecto de UBIARA, dado que las actas de asamblea y directorio reflejan decisiones de gestión con efectos patrimoniales y financieros; los libros societarios exponen la composición accionaria y la estructura de control; y la documentación interna contiene datos que permiten identificar a los accionistas y conocer aspectos de su situación patrimonial personal. En este contexto, la calificación de esta información como reservada surge expresamente de los artículos 4, 6 y 11 de la Ley N° 6534/2020. El artículo 4 establece que los datos sensibles de personas individualizadas o individualizables no pueden ser publicitados ni difundidos. El artículo 6 dispone que los datos crediticios solo pueden ser tratados bajo criterios de licitud, finalidad y proporcionalidad, lo que descarta cualquier uso o divulgación indiscriminada. Finalmente, el artículo 11 consagra el deber de secreto, imponiendo a quienes recolectan, tratan o circulan estos datos la obligación de mantener absoluta confidencialidad, la cual únicamente puede levantarse en dos supuestos expresamente previstos, que son: consentimiento expreso del titular u orden judicial de autoridad competente. Cabe señalar, además, que para la propia Ley N° 6534/2020 se considera responsable del tratamiento de datos personales a toda



persona física o jurídica, incluidas las autoridades públicas. En consecuencia, la DGPEJBF, en tanto órgano del MEF, es responsable del tratamiento de los datos societarios y patrimoniales bajo su custodia, quedando sometida al régimen de confidencialidad y al deber de secreto impuesto por la Ley N° 6534/2020. Siendo así, la entrega de actas societarias, libros de accionistas y demás documentación interna requerida por la vía administrativa no solo vulnera los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental reconocidos en los artículos 33 y 36 de la Constitución, sino que también desconoce el régimen de información reservada y deber de secreto de la Ley N° 6534/2020, configurando un acceso ilegítimo que refuerza la procedencia del presente amparo. Por último, cabe mencionar también que el numeral 5° del artículo 147 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal" define como secreto todo hecho, dato o conocimiento de acceso restringido cuya divulgación a terceros pueda, por sus consecuencias nocivas, lesionar intereses legítimos del interesado. Bajo este estándar, las actas de directorio y asamblea de UBIARA, al contener información sobre la operativa interna, decisiones de gestión y estrategias comerciales de la empresa, constituyen sin lugar a duda un secreto empresarial. Su entrega a un tercero sin orden judicial por parte de la DGPEJBF no solo sería manifiestamente inconstitucional e ilegal, sino que además expondría personalmente a su Director a responsabilidad penal por revelación de secreto empresarial, con la agravante prevista para secretos de carácter industrial o empresarial. Con base en todo lo expuesto, solicito a V.S. ordenar al MEF – por intermedio de la DGPEJBF – que se abstenga de entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier documentación interna de UBIARA identificada en la SIP N° 96460".

Que, por proveído de fecha 01 de octubre de 2025, el Juzgado tuvo por iniciado el proceso y requirió informe al Ministerio de Economía y Finanzas, acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos.-

Que, en fecha 03 de octubre de 2025, el abogado MIGUEL CARDOZO ZÁRATE, abogado de la Abogacía del Tesoro bajo patrocinio del abogado Ángel Fernando Benavente Ferreira, se presentó a tomar intervención, contestar amparo, presentar informe y solicitar exoneración de costas al M.E.F. expresando fundamentalmente: "En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.460. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.460, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública, a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 22 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", respecto a las responsabilidades administrativas de los



funcionarios públicos. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 219/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de la Abogacía del Tesoro para su remisión al juzgado de conformidad al art. 572, del C.P.C y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N°7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS” “DE LA ADMINISTRACION: EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR del INFORME JURÍDICO DGPEJBF N° 55 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2025. ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE...”

Que, por proveído 06 de octubre de 2025, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, haciéndole saber a la parte actora y llamó Autos para Sentencia, y;-----

C O N S I D E R A N D O:

Que, por el presente amparo se ha presentado el abogado César Benítez Cáceres, en representación de la firma UBIARA S.A., a promover acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por la notificación de que se daría curso a la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta Alonso, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública la (“SIP N° 96.460”). Sostiene que en dicha solicitud se requirió al MEF la provisión de “todos los datos y anexos documentales desde la constitución” de UBIARA, incluyendo, entre otros, actas de asamblea, actas de directorio, libro de accionistas, memorias del directorio, informes de síndico, registros de asistencia a asambleas, constancias de transferencias y canjes de acciones, y otros anexos disponibles y que la DGPEJBF proveería la información requerida en el plazo legal establecido por la Ley N° 5282/2014 de “Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” (la “Ley N° 5282/14”) y su Decreto reglamentario N° 4064/15 (el “Decreto N° 4064”). Manifiesta que esta comunicación coloca a UBIARA frente a una amenaza cierta e inminente de entrega de documentación interna a un tercero particular, sin conocerse la finalidad del pedido ni existir control alguno sobre el destino de la información ya que los documentos solicitados, como ser: actas de asamblea y directorio, libros societarios y otras piezas que reflejan deliberaciones internas, políticas de gestión, estrategias empresariales y datos personales de accionistas, son todos propios de la esfera privada de la sociedad y contienen información que carece de relevancia pública. Menciona que este tipo de información es comercialmente sensible y jurídicamente reservada, pues su divulgación a terceros vulneraría la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y la libertad de concurrencia de UBIARA y sus accionistas, además de exponerla a riesgos de competencia desleal. Refiere que, si alguien pretendiera acceder a documentos internos de una sociedad, la vía correcta no es el mecanismo administrativo de acceso a la información pública, sino un proceso judicial en razón a que solo un juez, mediante orden expresa y debidamente justificada, puede autorizar la entrega de actas, libros societarios u otros documentos privados. Afirma que si tales documentos se entregan por la vía administrativa no solo es improcedente, sino que además implica un menoscabo directo de derechos constitucionales, lo que hace procedente el presente amparo como única vía idónea para impedir dicha vulneración.

A su turno, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS refiere que los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.460, sobre la información societaria que se encuentra en poder de esa Dirección General, es tratada como información pública, a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que

disponga su reserva de forma expresa. Manifiesta que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Afirma que el artículo 28 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", respecto a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Que, vistas las posturas de las partes, se trata de establecer la procedencia de una acción de amparo en donde la firma UBIARA S.A. solicita se prohíba al ente ministerial a entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier otra documentación interna de dicha empresa.

Ahora bien, el presente amparo tiene su base en una petición realizada por un ciudadano, señor Alberto Daniel Acosta Alonso a través del Portal Unificado de Acceso a la información pública (SIP N° 96460), por el cual petitionó al Ministerio de Economía y Finanzas la información pública respecto a varias firmas, y entre ellas se encuentra UBIARA S.A., solicitando todos los datos y anexos documentales desde su constitución, considerando eventuales cambios de denominación social o composición societaria, hasta la fecha del presente requerimiento, incluyendo: 1. Constitución societaria, 2. Actas de asamblea, 3. Actas de directorio, 4. Constancia de Comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas, 5. Constancia de comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales, 6. Dictámenes (Abogacía del Tesoro), 7. Constancia de inscripción de sociedades en DGPEJBF, 8. Constancia de Comunicación Asamblearia, 9. Constancia de Comunicación de Transferencia de Acciones, 10. Constancia de Comunicación de Canje de acciones, 11. Libro de accionistas, 12. Modificaciones de estatutos y sus inscripciones, 13. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia a asamblea, otros anexos disponibles.

Respecto a dicha solicitud, la firma UBIARA S.A. se opone a que se otorguen los datos a un tercero desconocido ya que no se conoce la finalidad del pedido y no existe control sobre el destino de la información, alegando igualmente que dicha información es comercialmente sensible y jurídicamente reservada.

Seguidamente, pasaremos al análisis de la cuestión planteada.

La **Constitución Nacional en su Art. 134** establece que: ***“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente... El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes...”***

Es bien sabido que la garantía de amparo constitucional constituye un remedio de carácter excepcional y residual. Vale decir, procede solo en los casos de ausencia de los remedios ordinarios (las llamadas vías previas y vías paralelas), por más de que existan estas vías, ante la urgencia que amerita el caso en cuestión. Cabe decir además que constituyen también presupuestos básicos el acto violatorio o lesivo, y el daño o agravio contra un derecho de rango constitucional o legal. –

Que, corresponde pues analizar si se encuentran reunidos tales presupuestos para la procedencia o no del estudio del mérito de la presente demanda.



En la ley N° 5282/2014 se lee el procedimiento a realizar cuando se solicitare una información a una oficina establecida en la fuente pública correspondiente:

“Artículo 12.- Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Artículo 16.- Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 19.- Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.

Artículo 20.- Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Artículo 21.- Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

Asimismo, refiere en cuanto a la información pública reservada cuanto sigue: *Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.*

Artículo 28.- Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y en las disposiciones legales correspondientes.

Igualmente, corresponde citar algunos artículos de la Ley N° 6446/2019 “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”, el cual en su artículo 1° refiere su objeto: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear: 1. Un registro administrativo de personas jurídicas y estructuras jurídicas que operan en la República del Paraguay; y, 2. Un registro de beneficiarios finales. Estos registros estarán a cargo del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar los mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el Beneficiario Final y el control de las personas y estructuras jurídicas”.*

Artículo 2º.- “Sujetos obligados. Los sujetos obligados a registrarse e informar son las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas por el Código Civil paraguayo y leyes especiales en la materia, y las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión”.

Artículo 10.- “Información periódica y consecuencias. La autoridad de aplicación informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda el listado de las personas jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas.

A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas y lo señalado en la presente Ley. El referido listado de cumplimiento deberá ser publicado y actualizado semestralmente en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme a los términos de la Ley N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.



Que, es fundamental señalar lo dispuesto en el Art. 28° de nuestra Constitución Nacional, el cual reza: *“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”*-

Que, el acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental plasmado en la Constitución Nacional y asimismo, a nivel internacional lo está en el “Pacto de San José de Costa Rica” o también conocido como la “Convención Americana de Derechos Humanos”, el cual en su art. 13° establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”*.

El principio conocido como “de máxima divulgación” ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. Este principio ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Este principio permite que el derecho sea ejercido en plenitud.

De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

El art. 36 del Decreto 44061 reglamentario de la Ley 5282 dice que “en caso duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información”.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. No obstante, las excepciones no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

La Ley N° 5282/14, en su Art. 2. Información Pública, dispone: *“Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*.

Siendo así, la limitación o restricción a la posibilidad de acceder a pedidos de informes solicitados a la Administración Pública está condicionada a que la misma no pueda proporcionarse por expreso mandato legal. Por ejemplo, aquellas protegidas por el secreto tributario, bancario o las erogaciones realizadas en el presupuesto general de la Nación bajo la denominación de “gastos reservados”. Todas las restantes informaciones **producidas, obtenidas, bajo control o en poder de las fuentes públicas, están afectadas a la Ley 5.282/14 y su Decreto reglamentario.**

Observamos entonces que la Ley N° 5282/14 y su reglamentación, señala los tipos de información pública que estarán al servicio de la ciudadanía, estableciendo los requisitos mínimos y los procedimientos para el acceso a dicha información.



Cabe referir que respecto al concepto de Información Pública, la misma es la facultad o prerrogativa que posee toda persona, sin discriminación alguna, a acceder a información que obra en Poder del Estado; esto es, acceder a la documentación que el Estado obtiene, genera u administra conforme a sus potestades y funciones.

Ahora bien, lo solicitado a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, creemos que nada afecta al hoy amparista puesto que la información societaria peticionada se encuentra en poder de la citada Dirección y es tratada como información pública, conforme a las leyes 5282/2014 y 6446/2019, **puesto que no se verifica ninguna norma expresa que se disponga su reserva, conforme a la información reservada calificada en el art. 22 de la ley 5282/2014.**

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha expuesto: “...Como hemos visto, la definición de lo que debe entenderse por dato privado no es concreta en nuestro derecho positivo, y se hace por inferencias y ejemplificaciones; mientras que la definición normativa de lo que debe entenderse por dato público es muy amplia, porque abarca no solo los datos generados por la actividad de los órganos y agentes públicos, sino también por la información recabada, obtenida o en poder de las “fuentes públicas”, independientemente de su origen, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...”. (Ac. y Sent. Nº 68. TApel. C.yC. As. Sala 3).

Por otra parte, en estos casos particulares, es sabido que lo solicitado se define en el ámbito administrativo, en donde el ciudadano realiza la petición de información, y el ente administrativo imprime el trámite de acuerdo al procedimiento arriba señalado en los artículos citados. En ese sentido, se debe dictar una resolución por la cual la autoridad administrativa rechaza u otorga la petición al ciudadano interesado (particular). La norma incluso dispone la forma de proceder para el caso de denegación de la información, por lo tanto, existe vías previas en sede administrativa respecto a lo peticionado, caso contrario, para el caso en que la autoridad administrativa no se pronuncie, es norma en derecho administrativo que se produce la denegación ficta, es decir, debe agotar la vía administrativa.

Entonces, en vista a las consideraciones señaladas, en atención a que no se demuestra el acto lesivo ni la ilegitimidad de la petición, sin entrar a analizar los otros requisitos del amparo, creemos que esta acción deviene improcedente, y debe ser rechazada.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado en atención a la razón probable del actor para promover la garantía constitucional, conforme al art. 193 del CPC.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, el Juzgado;-

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al presente amparo promovido por UBIARA S.A. contra MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, de conformidad al considerando de la presente resolución.-

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar, **notificar por cédula electrónica** y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

